

de enero de 1968, se ha dictado con fecha 11 de febrero de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso número trescientos cuatro mil sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto a nombre de la Razón Social "Hijos de Juan B. Cerqueira, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dos de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó la inscripción de la marca número cuatrocientos catorce mil seiscientos quince, denominada "Cerqueira", con diseño, debemos anular y anulamos el expresado acuerdo por su disconformidad con el ordenamiento jurídico y en su lugar mandamos se inscriba la expresada marca en el Registro referido; sin declaración sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19874 *ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo número 284/76, promovido por «Cartonajes Limousin S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 284/76, interpuesto por «Cartonajes Limousin, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1971, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1977, por la Audiencia Territorial de Pamplona sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por "Cartonajes Limousin, S. A.", contra "Comercial del Papel y el Embalaje, S. A." (COPESA), debemos declarar y declaramos la nulidad del modelo de utilidad número ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y tres, relativo a "tasas para bobinas de papel", registrado a nombre de la Sociedad demandada, condenando a ésta a estar y pasar por dicha declaración con todas las consecuencias que de ella se deriven, e imponiendo asimismo a la repetida Sociedad demandada las costas causadas en este trámite.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19875 *ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.832, promovido por «Telefunken Iberica S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 7 de enero de 1969 y 14 de abril de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.832, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Telefunken Iberica, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 7 de enero de 1969 y 14 de abril de 1970, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formalizado a nombre de la entidad "Telefunken Iberica, S. A.", contra el acuerdo adoptado por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve y la destinación del

previo recurso de reposición en catorce de abril de mil novecientos sesenta, que otorgaron en favor de don Armando Fernández Alvarez el registro de la marca número quinientos veintiocho mil quinientos noventa y ocho "Telefen", para proteger en la clase treinta y siete los servicios que relacionó, por hallarse dichos acuerdos ajustados al ordenamiento jurídico; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19876 *ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 507/74, promovido por «Hijos de Ybarra, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507/74, interpuesto por «Hijos de Ybarra, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1975, por la Audiencia Territorial de Sevilla, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan López de Lemus, en nombre y representación de "Hijos de Ybarra, S. A.", contra acuerdo del Registro Oficial de la Propiedad Industrial de once de mayo de mil novecientos setenta y tres y la denegación tácita del recurso de reposición, debemos declarar nulos los mismos por no ser ajustados al ordenamiento jurídico y en su virtud, ordenamos la inscripción en el citado Registro de la marca "Eurosol" en la clase 29 del "Nomenclátor" oficial; sin imposición de costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19877 *ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 933/75, promovido por don Manuel Pérez Fernández contra resolución de este Ministerio de 18 de abril de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 933/75, interpuesto por don Manuel Pérez Fernández contra resolución de este Ministerio de 18 de abril de 1973, se ha dictado con fecha 26 de noviembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Valencia, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pérez Fernández, debemos declarar y declaramos, por ser contrarios a derecho, nulo el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y tres y destinación tácita del recurso de reposición que concedía a doña Luisa Lostao Puebla el modelo de utilidad número ciento noventa mil ochocientos catorce, por "guías para el montaje de cajones sobre estanterías", así como que procede declarar la denegación del mismo; sin hacer expresa condena de las costas causadas en este recurso. A su tiempo, con certificación literal de la